



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciséis de mayo dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°00244  
RADICADO N° 2022/00075/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor Gabriel Antonio Navarro Gulfo y otra, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 CGP, pudiéndose deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no le será designado otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por el señor GABRIEL ANTONIO NAVARRO GULFO, quien actúa en causa propia y en representación de su hija menor de edad JULISA KATERINE NAVARRO CORREA en contra de LUIS RAMÓN NORIEGA ÁVILA (propietario del vehículo de placas SWT 725), JUAN ESTEBAN GARCÍA OCAMPO (conductor), EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXI INDIVIDUAL TAXIS F.M. SAS (afiliadora), SEGUROS DEL ESTADO S.A. (aseguradora) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (aseguradora).

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y

**RADICADO N°. 2022/00075/00**

ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, para representar a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f13e5f21e23177f0b29c8d7dce7c3af4514c4c554b3df58fab815b0b110adf**

Documento generado en 16/05/2022 03:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**